Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN MONTIERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

21

FOLIO Nº 104

BUENOS AIRES, 25 FEB 2014

VISTO el Expediente Nº S01:0434382/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada fue celebrada en el exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma FINEGLADE LIMITED de SETECIENTAS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA MIL (732.450.000) acciones de la firma SOCOTHERM S.p.A representativas del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de su capital social y votos.

Que la operación tiene su génesis con la decisión asumida en fecha 22 de febrero de 2010 por la Junta Extraordinaria de la firma SOCOTHERM S.p.A., la cual dispuso otorgar al Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital social hasta un importe máximo de EUROS QUINIENTOS MILLONES (€ 500.000.000).

Que como consecuencia del aumento de capital, la firma FINEGLADE LIMITED adquirirá un total de SETECIENTAS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA MIL (732.450.000) nuevas acciones a emitirse, equivalentes, tal y como se ha indicado anteriormente, al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de su capital social.

947

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

21

FOLIO Nº 105

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que el Convenio de Accionistas que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED y FINEGLADE LIMITED, se desprende que el Artículo 9.5 tiene la entidad suficiente como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio subordinar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la Empresa FINEGLADE LIMITED de SETECIENTAS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA MIL (732.450.000) acciones de la firma SOCOTHERM S.p.A representativas del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de su capital social, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING

PROY-S01
947

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 706

LIMITED y FINEGLADE LIMITED, debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de CINCO (5) años.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1034 de fecha 31 de enero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la Empresa FINEGLADE LIMITED de SETECIENTAS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA MIL (732.450.000) acciones de la firma SOCOTHERM S.p.A representativas del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de su capital social, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED y FINEGLADE LIMITED, debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de CINCO (5) años.

PROY-S01
947

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1034 de fecha 31 de enero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTITRÉS (23) hojas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 107

autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 21

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
947

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 108

21

Ref.: Expte. Nº S01:0434382/2010 (Conc.862) FP/WB-VM-JH-CM

DICTAMEN Nº 1034

BUENOS AIRES, 31 ENE. 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0434382/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "FINEGLADE LTD Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º DE LA LEY 25.156" (CONC.862).

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. La operación

1. La operación de concentración notificada fue celebrada en el exterior de la República Argentina y consiste en adquisición por parte de FINEGLADE LTD. (en adelante "FINEGLADE") de 732.450.000 acciones de SOCOTHERM S.p.A. (en adelante "SOCOTHERM")[1] representativas del 95% de su capital social y votos[2].

2. La operación tiene su génesis con la decisión asumida en fecha 22 de febrero de 2010 por la Junta Extraordinaria de SOCOTHERM, la cual dispuso otorgar al Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital social hasta un importe máximo de € 500.000.000.

PROY-S01
947

3. Una vez aumentado el capital, SOCOTHERM recibió la oferta de adquisición por parte de las firmas 4-D GLOBAL ENERGY ADVISORS, S.A.S. (en adelante "4-D GLOBAL"), SOPHIA CAPITAL S.A. (en adelante "SOPHIA") y SHAWCOR LIMITED

[1] Dicha sociedad presentó, el 4 de agosto de 2009 en los Juzgados de Vicenza (Italia), la solicitud de pre-insolvencia con el objeto de alcanzar un acuerdo de quita y espera con sus acreedores, la cual fue aceptada con fecha 16 de octubre de 2009.

[2] La operación implica un cambio de control indirecto sobre la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A., firma que actúa en la República Argentina, ya que SOCOTHERM es titular de 66.500.000 acciones Clase A de 5 votos por acción, representativas del 75,83% del capital y del 94,01% de los votos de la mentada compañía.

(en adelante "SHAWCOR"), con posterioridad a dicho ofrecimiento las mencionadas firmas procedieron en fecha 2 de julio de 2010, a instrumentar la transacción por medio de un Acto de Suscripción (*Atto di Sottoscrizione*) por el cual 4-D GLOBAL, SOPHIA y SHAWCOR se obligaron a suscribir a través de FINEGLADE el mencionado aumento de capital social. Es importante aclarar que si bien SOPHIA suscribió el acuerdo de inversión al momento en que debió hacerse efectiva dicha inversión, la familia Schargorodsky, propietaria de la mentada compañía, designó a VALLE SILENCIOSO S.A. (en adelante "VALLE SILENCIOSO"), una sociedad uruguaya, como vehículo para realizar la operación. En consecuencia, esta última firma, en carácter de inversor, rubricó el Acto de Suscripción realizando el correspondiente aporte a efectos que FINEGLADE suscriba el aumento del capital social de SOCOTHERM. En consecuencia, SOPHIA se suma al Acto de Suscripción solamente en carácter de gerente de la inversión, no teniendo participación alguna, ni directa ni indirectamente, en FINEGLADE.

4. En resumen y cómo consecuencia del aumento de capital, VALLE SILENCIOSO, 4-D GLOBAL y SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED (en adelante "SHAWCORD CANADA") adquirirán, a través de FINEGLADE, un total de 732.450.000 nuevas acciones a emitirse, equivalentes, tal y como se ha indicado anteriormente, al 95% de su capital social.[3]

II. La actividad de las partes

Adquirente:

PROY-S(51
947

FINEGLADE es una sociedad holding de nacionalidad irlandesa, cuya única actividad consiste en ser titular de 732.450.000 acciones de SOCOTHERM equivalentes al 95% de su capital social. FINEGLADE se encuentra controlada por SO-4 LIMITED (en adelante "SO-4") quien es titular de un 60% de dicha sociedad, encontrándose en poder de SHAWCOR CANADA el restante porcentual accionario.

3 Cabe señalar que con fecha 29 de Octubre de 2010, los Juzgados de Vicenza otorgaron la homologación de la nueva propuesta de Convenio de Quita y Espera, con la cual con fecha 16 de noviembre de 2010 se ordenó la transferencia a favor de FINEGLADE de acciones de SOCOTHERM representativas del 95% del capital social.

6. SO-4[4] es una sociedad holding constituida conforme las leyes de Jersey, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE. Esta firma se encuentra participada en un 50% por VALLE SILENCIOSO y en un 50% por 4D GLOBAL.

7. VALLE SILENCIOSO es una sociedad holding, constituida en la República Oriental del Uruguay, cuya única actividad consiste en ser titular del 50% de SO-4. Esta firma se encuentra participada por los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky, cada uno de los cuales es titular de una participación del 50 % en el capital social y los votos de la mencionada. Los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky disponen de inversiones en el mercado hotelero e inmobiliario en la República Argentina, siendo ésta su primera inversión en el mercado de los revestimientos anticorrosivos de tubos y conductos para la extracción de gas y petróleo.

8. 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC., es una sociedad de inversión de capital variable y responsabilidad limitada, constituida en Irlanda. La firma tiene como objeto la inversión a largo plazo en entidades privadas con actividades en el sector del gas y el petróleo. Esta firma se encuentra gestionada por 4D GLOBAL.

9. 4D GLOBAL es una sociedad de nacionalidad francesa, que se encuentra autorizada para operar como gestora de activos por las autoridades competentes francesas. 4D ADVISOR es la sociedad gestora de 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC. En la actualidad gestiona otros dos fondos de inversión, ambos de nacionalidad irlandesa, cuya actividad consiste en la inversión a largo plazo en entidades privadas con actividades en el sector del gas y el petróleo.

PROY-S01
947

10. SHAWCOR CANADA es una sociedad holding de nacionalidad canadiense, titular del 40% del capital social de FINEGLADE. Esta firma cuenta con una división -no

4 Operaciones en trámite ante esta Comisión Nacional, Expte. Nº S01:0305425/1012 caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A., 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS Plc., SHAWCOR LTD Y FINEGLADE LIMITED. S/NOTIFICACIÓN ART. 6 DE LA LEY 25.156 (CONC. Nº 1016)" y Expte. Nº S01:0423727/2012, caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A. Y SHAWCOR CANADA HOLDINGS LTD S/NOTIFICACIÓN ART. Nº6 LEY 25.156 (CONC. 1028)".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO
Nº 711

registrada- en Texas, también denominada CANUSA-CPS (en adelante "CANUSA CPS") que compra mantas termo-contraíbles fabricadas en Canadá de la división canadiense de CANUSA CPS para revender en los Estados Unidos y América del Sur. En Argentina, CANUSA TEXAS vende mantas exclusivamente a través de un distribuidor independiente, MORKEN S.A., con domicilio en Buenos Aires, República Argentina.

11. SHAWCOR CANADA se encuentra participada en un 100% por SHAWCOR LTD. La actividad principal de SHAWCOR CANADA, la cual es llevada a cabo a través de sus filiales, es la prestación de servicios en el mercado energético, en general, y en el mercado del revestimiento de tubos para el transporte de agua, gas y petróleo, en particular. Adicionalmente, desarrolla entre otras actividades, servicios de ultrasonido y resonancia para la inspección de tubos y conductos soldados.

12. SHAWCOR LTD es una sociedad canadiense cabecera del GRUPO SHAWCOR que cotiza en el Mercado de Valores de Toronto siendo su principal accionista en la actualidad, Virginia. L. Shaw, un ciudadano canadiense, titular de un 15% del capital social de la compañía. La actividad principal del GRUPO SHAWCOR es la prestación de servicios en el mercado de la industria energética en general, y en el mercado de los revestimientos y aislamientos de tubos y conductos para el transporte de agua, gas y petróleo. Asimismo, el GRUPO SHAWCOR tiene entre sus actividades: La fabricación de tubos flexibles de pequeño diámetro para la recogida de petróleo; el servicio de ultrasonido y resonancia para la inspección de tubos soldados y la fabricación de cables y alambres eléctricos.

PROY-S01
947

13. SOPHIA es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad consiste en gerenciar y administrar proyectos de inversión de capital, el único proyecto de inversión de capital que hasta el día de la fecha gerencia y administra SOPHIA, es SOCOTHERM AMÉRICAS. Dicha sociedad también brinda servicios de asesoramiento financiero. SOPHIA se encuentra participada en un 50% por Federico Schargorodsky y en un 50% por Diego Alvarez Demaldé.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 712

14. POWER GIRLS S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la confección y venta de prendas de vestir. Federico Schargorodsky es titular de acciones representativas del 60% de esta sociedad y Melina Solnicki es la titular del 40% restante del capital social de esta sociedad.

15. DELTA HUB S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada argentina cuya actividad principal es la explotación de locales comerciales destinados a la actividad física y deportiva, la salud corporal y la estética y belleza en general. Federico Schargorodsky es titular de acciones representativas del 25% del capital social, Diego Álvarez-Demalde posee el 25% del capital social. El 50% restante del capital social se encuentra dividido en partes iguales entre los Sres. Sol Montes de Oca, Agustín Montes de Oca y Alejandro A. Demarie Eyherabide, cada uno de ellos posee el 16,67% del capital social.

Objeto de la Operación:

16. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del GRUPO SOCOTHERM, que cotiza en el mercado telemático accionario organizado y gestionado por BORSA ITALIANA S.P.A. en dicho país, en la actualidad su cotización se encuentra suspendida como resultado del procedimiento concursal en el que se encuentra inmersa. La actividad principal del GRUPO SOCOTHERM consiste en la práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas; la práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo y la práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; así como el diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos. Asimismo, el GRUPO SOCOTHERM se encuentra activo en el sector del diseño, construcción y venta de sistemas de calefacción remota y de aislamiento térmico de buques utilizados en el transporte de gas líquido y del mantenimiento del pavimento de

PROY-S01
947

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 113

carreteras con medios y tecnologías eco-compatibles. SOCOTHERM controla en Argentina el 75,83% del capital social y el 91,154 % de los votos de SOCOTHERM AMERICAS S.A. (en adelante "SOCOTHERM AMERICAS").

17. SOCOTHERM AMERICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina. La actividad principal de esta firma consiste en: a) la práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas; b) la práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo; c) la práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; d) el diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

18. El capital accionario de SOCOTHERM AMERICAS se encuentra representado por 87.700.000 acciones, de las cuales 66.500.000 acciones son de Clase A, de 5 votos por acción, representativas del 75,83% del capital social y del 94,01% de los votos sociales; y el 21.200.000 acciones restantes son de Clase B, de 1 voto por acción, representativas del 24,17% del capital social y del 5,99% de los votos sociales. Las acciones Clase A son de titularidad de SOCOTHERM y las acciones Clase B cotizan actualmente en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y se encuentran admitidas como American Depositary Receipts (ADRS), bajo el Nivel I, por la Securities and Exchange Commission (SEC).

PROY-S01
947

19. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela. SOCO-VEN S.A. se encuentra participada en un 80% por SOCOTHERM AMERICAS y en un 20% por SOCOTHERM.

20. SOCOTHERM ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 114

hasta la fecha y no tiene previsto comenzar con su actividad económica en virtud de los resultados negativos acumulados correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2010, dada la gravedad de la situación patrimonial, la sociedad ha considerado su disolución anticipada en los términos del artículo 94 inciso 1° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y su liquidación. SOCOTHERM AMÉRICAS S.A. es titular de acciones representativas del 95% del capital social y el Sr. Carlos Marcelino Morla es titular del 5% restante del capital social.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma.

22. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. c) de la Ley Nº 25.156.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

PROY-S01
947

III. PROCEDIMIENTO

24. El día 19 de noviembre de 2010 la empresa FINEGLADE notificó la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 715

25. Con fecha 2 de diciembre de 2010 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

26. Con fecha 25 de enero de 2011, FINEGLADE efectuó una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

27. Con fecha 1º de febrero de 2011, esta Comisión Nacional considero que en mérito de la presentación efectuada, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el articulo 13 de la Ley N° 25.156.

28. Con fecha 15 de marzo de 2011, FINEGLADE y SOCOTHERM efectuaron una presentación contestado parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

29. Con fecha 18 de marzo de 2011 esta Comisión Nacional considero que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

30. Con fecha 12 de mayo de 2011, las partes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

ROY-S01
947

31. Con fecha 18 de mayo de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 116

establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado en la misma fecha.

32. El día 4 de julio de 2011, las partes notificantes se presentaron a efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 18 de mayo de 2011. Pasando las actuaciones a despacho el día 8 de julio de 2011, advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado con fecha 18 de mayo de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

33. El día 23 y 24 de agosto de 2011, los notificantes, efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho el día 26 de agosto de 2011.

34. Con fecha 6 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 4 de julio, 23 y 24 de agosto de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

PROV-CCT
947

35. Con fecha 20 de octubre de 2011, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el día 6 de septiembre de 2011. Pasando las actuaciones a despacho el día 25 de octubre de 2011, advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado con fecha 6 de septiembre de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

36. Con fecha 7 de diciembre 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 15 de diciembre de 2011.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 41

37. Con fecha 16 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 20 de octubre y 7 de diciembre de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

38. Con fecha 2 de febrero de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 8 de febrero de 2012, advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado y a lo solicitado con fecha 16 de diciembre de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

39. Con fecha 27 de marzo de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 3 de abril de 2012.

40. Con fecha 24 de abril de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación a fin de informar que suscribió un Acuerdo de Compraventa de Acciones entre VALLE SILENCIOSO y 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC, mediante el cual VALLE SILENCIOSO adquirió con fecha 17 de abril de 2012 el paquete accionario que poseía 4D GLOBAL en SO-4, el cual representa el 50% del capital social de la mentada firma, pasando VALLE SILENCIOSO a conseguir la titularidad del 100% de la participación accionaria de SO-4. Como consecuencia de ello, VALLE SILENCIOSO devino en forma indirecta en titular del 60% del capital social de FINEGLADE. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 26 de abril de 2012.

947

41. Con fecha 27 de abril de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 24 de abril de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO Nº 718

42. Con fecha 30 de mayo de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 1º de junio de 2012.

43. Con fecha 29 de junio de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 30 de mayo de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

44. Con fecha 9 de agosto de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 15 de agosto de 2012.

45. Con fecha 31 de agosto de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 9 de agosto de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

46. Con fecha 10 de octubre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho el día 16 de octubre de 2012.

47. Con fecha 21 de noviembre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 10 de octubre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ROY-S01
947

48. Con fecha 26 de diciembre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 3 de enero de 2012.

49. En fecha 30 de enero de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 26 de diciembre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

50. El día 18 de marzo de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación constituyendo nuevo domicilio.

51. Con fecha 22 de marzo de 2013 esta Comisión Nacional tuvo por constituido el nuevo domicilio de las firmas SOCOTHERM y FINEGLADE, haciéndole saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en fecha 30 de enero de 2013 continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

52. Con fecha 27 de septiembre de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 10 de octubre de 2013.

53. Con fecha 29 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 27 de septiembre de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
947

54. El día 4 de diciembre de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

POLIO No. 720

55. En fecha 19 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 4 de diciembre de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

56. Finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2013, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

NATURALEZA DE LA OPERACIÓN:

57. Como se ha señalado, la presente operación consiste en la adquisición por parte de FINEGLADE del 95% del capital social de SOCOTHERM.

58. Para una mejor descripción volveremos a describir de forma resumida las características de las firmas participantes en la operación.

59. FINEGLADE es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular de 95% del capital social de SOCOTHERM.

PROY-S01
947

60. SO-4 es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE. Asimismo, SHAWCOR CANADA es titular del 40% restante de FINEGLADE.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 721

21

61. SHAWCOR CANADA es parte del grupo SHAWCOR, grupo multinacional fundado en el año 1930, con filiales en Inglaterra, Noruega, Méjico, Barbados, Alemania, Canadá, República Popular China, Chipre, Estados Unidos, Polonia, Francia, Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, Singapur, Brasil, Australia, Países Bajos, Malasia, Indonesia y Rusia.

62. La única actividad que desarrolla SHAWCOR CANADA en Argentina consiste, en la comercialización, a través de la división Canusa-CPS, de mantas de polímeros termocontraíbles.

63. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del Grupo Socotherm, fundado en el año 1859, con filiales en Italia, España, Australia, China, Angola, Qatar, Argentina, Venezuela, Estados Unidos y Brasil.

64. El GRUPO SOCOTHERM participa en tres empresas en la República Argentina: SOCOTHERM AMERICA, SOCO - VEN y SOCOTHERM ARGENTINA.

65. SOCOTHERM AMERICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en proveer revestimientos y aislamiento anticorrosivos para la industria del petróleo y gas.

PROY-801
947

66. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela.

67. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 122

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIO OFRECIDO:

68. La actividad principal del GRUPO SOCOTHERM consiste en:

    a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;

    b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;

    c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos;

    d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

69. Asimismo, el GRUPO SOCOTHERM también se encuentra activo en el sector: (i) del diseño, construcción y venta de sistemas de calefacción remota y de aislamiento térmico de buques utilizados en el transporte de gas líquido y (ii) del mantenimiento del pavimento de carreteras con medios y tecnologías eco-compatibles.

70. En la República Argentina, a través de SOCOTHERM AMERICA, las actividades principales consiste en:

PROY-S01
947

    a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 123

b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;

c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; así como

d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

71. El GRUPO SHAWCOR no tiene presencia en el mercado de revestimiento de tubos en Argentina. La única actividad que desarrolla en Argentina consiste en la comercialización, a través de la división CANUSA-CPS de su subsidiaria estadounidense SHAWCOR Inc., de mantas de polímeros termocontraíbles a distribuidores o en forma directa a contratistas de instalación y/o montaje de tuberías de Argentina. Estas mantas se utilizan para proteger los "extremos soldados de tubos de acero", que son los extremos desnudos de los tubos revestidos que luego de soldados deben ser protegidos.

72. Dicha actividad es un servicio accesorio al mercado de instalación de tuberías en campo, que consiste en un mercado distinto al que participa SOCOTHERM AMERICAS.

EFECTOS DE LA OPERACIÓN:

PROY-S0173
947

73. Tal como se expuso anteriormente, la presente operación consiste en la compra por parte de FINEGLADE , del 95% de la empresa SOCOTHERM.

74. Por lo tanto la presente operación no modifica la estructura de ninguno de los mercados relevantes en nuestro país, habida cuenta que no se registran cambios en el estatus quo existente con anterioridad a la presente concentración.

75. Asimismo, en función de las actividades que realizan ambas partes no se registra un fortalecimiento en la cadena de producción de ningún mercado.

76. Para concluir con motivo de la siguiente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal, vertical así como otros efectos económicos que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

77. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

78. Habiendo analizado el Convenio de Accionistas suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE, se advierte como parte del mismo el artículo nueve punto cinco (9.5), el cual estipula lo siguiente: "*ShawCor se compromete en todo momento durante la vigencia del Convenio de Accionistas y por el plazo de 4 años con posterioridad a la rescisión del presente convenio de accionistas, a abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de la Sociedad*[5] *y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de la Sociedad y/o a las Sociedades Controladas y todos los casos, abstenerse de establecer cualquier relación de cualquier clase con dichos empleados*".

79. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

PROY-S01
947

5 SOCOTHERM.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 78

80. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

81. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

82. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que, en el derecho comparado, se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

83. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

84. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[6], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

PROY-S01
947

6 Comission notice regarding restrictions ancillary to concentrations (90/C 203/05).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 126

85. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

86. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

87. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

88. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

89. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

PROY-S01
947

90. Si bien la antes citada no constituye una cláusula de no competencia, si es una obligación de no ofrecer empleo, y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.

91. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo[7].

92. Sobre este punto ha dicho la doctrina que: "Cuando las cláusulas de no competencia se imponen a ex empleados, éstos usualmente, han ocupado puestos de importancia en la organización empresaria y a partir de allí tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial...". También se ha dicho que: "una natural tensión se genera entre el derecho del empleador a requerir la no competencia de aquel que se formó en la empresa o tuvo acceso a secretos e información confidencial de la misma y el derecho del empleado a trabajar[8]".

93. En el caso a estudio, la cláusula transcripta se instala en el marco de un convenio de accionistas firmado por SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE (sociedades del GRUPO SHAWCOR). En primer lugar, no resulta lógico la restricción impuesta a SHAWCOR, siendo ésta adquirente del control de SOCOTHERM a través de FINEGLADE. Precisamente, el sujeto activo de la obligación de no competencia en una cláusula de restricción accesoria es aquella sociedad que pierde el control de sociedad objeto, dado que conoce en detalle el funcionamiento de la misma, y del mercado en el cual se desempeña.

PROY-S01
947

94. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista

7 Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03)
8 Ley 25.156 Defensa de la Competencia, Comentada y Anotada. Guillermo J. Cervio y Estebar. F. Ropolo, Ed. La Ley.

transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

95. La misma abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más cuatro años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio.

96. En este sentido las partes de la operación, con fecha 20 de octubre de 2011, expresaron que: "*...es necesario y de vital importancia para proteger la inversión realizada y el esfuerzo de muchos años de investigación y desarrollo, que cláusulas como la de "non solicitation" en el contrato, se prolonguen por al menos 4 años*".

97. Como puede apreciarse, la cláusula de "non solicitation" estipula un término que abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más un plazo adicional de 4 años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio. Según lo estipulado en el punto 11 titulado "Plazo de Vigencia" del Convenio de Accionistas, dicho Convenio permanecerá en vigencia hasta la fecha de rescisión, acordando reunirse las partes en la fecha planificada de renovación a fin de negociar la misma hasta el 31 de diciembre de 2015 y acordando asimismo, que el Convenio será rescindido con posterioridad a dicha fecha y en la medida en que las partes mantengan las participaciones en SOCOTHERM.

98. Tal como esta pactada la cláusula en cuestión, SHAWCOR debe abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de SOCOTHERM y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de dicha sociedad y/o a las sociedades controladas durante toda la vigencia del Convenio de Accionistas más el tiempo adicional (4 años) con posterioridad a la rescisión del mismo.

PROY-801
947

99. Si tenemos en cuenta que el Convenio de Accionistas tiene un plazo de vigencia por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2015, no resulta lógico que la prohibición de no ofrecer empleo se extienda más allá de la vigencia del Convenio de Accionistas.

100. Es por ello que tal como ha sido pactada la cláusula de no competencia, no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 178

101. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesoria merece reparos en cuanto excede los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

102. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Convenio de Accionistas" tal como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

VI. CONCLUSIONES

103. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que del Convenio de Accionistas que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4 LTD., SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., se desprende que el artículo nueve punto cinco (9.5) tiene la entidad suficiente como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

104. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de FINEGLADE LTD. de 732.450.000 acciones de SOCOTHERM S.P.A. representativas del 95% de su capital social, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de

PROY-S01
947

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 130

21

2010 entre SO-4 LIMITED, SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de cinco (5) años. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ADRIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PROV-S01
947